

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Avuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 127.

El Sr. Comandante del Puesto de la Guardia civil de San Pedro Manrique, me participa que ha comparecido ante la casa cuartel de dicho Puesto, el vecino de dicha localidad Pablo Izquierdo, manifestando que el día 6 del actual, le desapareció una potra de 3 años, alzada 1'32, pelo negro, descaltza de las cuatro extremidades, sobre caña en una de las extremidades, y que dicho semoviente lo había comprado en la feria de Burgos.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 10 de julio de 1948.

El Gobernador,
JESÚS POSADA.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Circular núm. 52.

Normas para el desarrollo del plan de alimentación infantil y de sobrealimentación a la madre.

En circular de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes número 677, de fecha 24 de junio del año en curso publicada en el *Boletín oficial del Estado* núm. 179 del día 27 del citado mes de junio, se establece el régimen de alimentación aplicable a la población infantil de cero a dos años atendidas las distintas épocas y clases de lactancia y de sobrealimentación a la madre, y para que tenga efectividad lo dispuesto en la citada circular, las Delegaciones locales de Abastecimientos y Transportes de esta provincia, remitirán a esta provincial, con la mayor urgencia y, en todo caso, dentro de un plazo de quince días a contar desde el siguiente al en que esta circular aparezca inserta en el *Boletín oficial de la provincia*, relación nominal de la población infantil de cero a dos años existente en sus respectivos términos municipales, clasificada en los siguientes períodos:

Primer período. Niños que existan en el municipio de cero a seis meses de edad divididos en los tres grupos siguientes:

- a) Niños de cero a seis meses de lactancia natural.
- b) Idem de cero a tres y de tres a seis meses de lactancia mixta; y,
- c) Idem de cero a tres y de tres a seis meses de lactancia artificial.

Segundo período. Niños de seis meses a dos años de edad clasificados en los dos grupos siguientes:

- a) Niños de seis a doce meses, y
- b) Niños de uno a dos años.

Para la clasificación de los grupos de lactancia mixta y lactancia artificial, será indispensable la presentación del certificado expedido por el Dispensario de Puericultura, Médico Puericultor o de Asistencia pública domiciliaria en defectos de aquéllos, entendiéndose que en los casos que falte tal requisito, provisionalmente se incluirá al causante en el grupo de

lactancia natural. No obstante, la clasificación podrá variarse en todo momento siempre que exista la prescripción facultativa aludida.

Asimismo, y al objeto de proveerlas de la cartilla de la madre establecida en la citada circular núm. 677, las Delegaciones locales remitirán en igual plazo de tiempo y en documento separado relación nominal de las mujeres que hayan cumplido los seis meses en estado de gestación, extremo que justificarán igualmente con certificado que así lo acredite expedido por el Médico de Asistencia pública domiciliaria.

De las alteraciones (altas y bajas) que ocurran cada mes en la población censada en los períodos y grupos que se consignan en la presente circular,

así como de las mujeres que se hallen en estado de gestación cumplidos seis meses, darán cuenta a esta Delegación en documento que remitirán en los días del uno al cinco del mes siguiente al de su referencia.

Encarezco de los Sres. Alcaldes Delegados locales que, dada la importancia que este servicio representa, lo cumplieren con el máximo celo y diligencia, bien entendido que a los que no lo verificaren en el plazo fijado se les impondrán las sanciones procedentes.

Soria 6 de julio de 1948.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios, Jesús Posada.—Para conocimiento y cumplimiento de los Sres. Alcaldes Delegados locales de Abastecimientos y Transportes de esta provincia.

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA DE SORIA

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante el mes de junio de 1948.

Enfermedad	Partido	MUNICIPIO	ANIMALES					
			Especie	Enfermos el mes anterior	Enfermos en el mes de la fecha	Curados	Muertos o sacrificados	Quedan enfermos
Carbunco Bacteridiano.....	Soria	Torrubia	Ovina.....	»	11	»	11	»
Peste Aviar.....	Burgo de Osma.....	Liceras.....	Aviar.....	39	193	»	232	»
Idem.....	Agreda.....	Castilruiz.....	Idem.....	»	100	»	100	»
Idem.....	Almazán.....	La Seca.....	Idem.....	»	50	»	50	»

Soria 8 de julio de 1948.—El Jefe provincial, A. Pérez Tomás.

1639

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo. Sr.: La conveniencia de conservar y fomentar la riqueza cinegética nacional aconseja el tomar las medidas pertinentes para lograrlo, y a este efecto, y después de estudiar como se presenta la actual temporada de cría y las influencias climatológicas,

Este Ministerio, previo informe favorable del Consejo Superior de Caza y Pesca Fluvial dispone:

Primero. Se amplían en el año en curso, hasta el día 25 de septiembre próximo, inclusive, y en todo el territorio nacional, para toda clase de ca-

za menor y mayor, los períodos de veda fijados en el apartado a) del artículo único de la ley de 26 de julio de 1935 «Gaceta de Madrid» del 2 de agosto), y, por lo tanto, la apertura de la caza para toda clase de especies comenzará en el presente año el día 26 de septiembre próximo.

Segundo. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, se faculta a los Gobernadores civiles para que, oídos los Comités provinciales de Caza y Pesca, puedan autorizar, dentro de sus respectivas provincias, con limitación a aquellas zonas en que, por existir las especies que a continuación se expresan, así lo estimen procedente, la caza de la codorniz, tórtola y paloma, a partir de las fechas que pa-

ra las mismas autoriza la vigente ley de Caza.

Tercero. Con respecto a los vedados de caza, regirán en el presente año las disposiciones vigentes sobre los mismos, ampliándose hasta el día 25 de septiembre próximo, inclusive la obligación de acompañar las guías reglamentarias a las expediciones de conejos de ellos procedentes.

Cuarto. Se faculta a los Gobernadores civiles de las provincias de las Islas Canarias para que, oídos los Comités provinciales de Caza y Pesca Fluvial, puedan autorizar, dentro de sus respectivas provincias, al ejercicio de la caza en fecha anterior a la establecida en la presente orden, siempre que lo sea dentro de las épocas

normales que fija la ley de 26 de julio de 1935.

Quinto. Se recomienda a los Gobernadores civiles estimulen el celo de los agentes de la autoridad a sus órdenes para la más exacta vigilancia y cumplimiento de cuanto se preceptúa en la siguiente orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.— Madrid 8 de julio de 1948.—REIN.— Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

(B. O. del E. del día 9 de JI.)

ADMINISTRACION CENTRAL

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

(Dirección Técnica).—Circular núm. 676 por la que se anula la 628 y se dan normas para la campaña de cereales 1948-49.

(Continuación)

Normas para las peticiones de reserva, y su concesión

Art. 24. Toda persona que desee hacer efectivo el derecho de «reserva de cereales panificables para el propio consumo» en su calidad de productor rentista o igualador, para sí y sus familiares, servidores domésticos, obreros fijos y familiares de los mismos, o sólo para alguno de ellos durante la campaña 1948-49, y siempre que dichos cereales hayan de consumirse en la misma provincia en que estén enclavadas las fincas sobre cuya producción ha de obtenerse la reserva, solicitará previamente de la Delegación de Abastecimientos de la localidad en que residan las personas que hayan de usar de tal reserva, de las incluidas numéricamente en el C-1 del Servicio Nacional del Trigo de que sea titular, se le provea de documento acreditativo de que se ha verificado el corte de los cupones para el suministro de pan de las colecciones de cupones de racionamiento de las mismas, a cuyo efecto presentará, con la solicitud (modelo anexo núm. 1), las Tarjetas de Abastecimiento y colecciones de cupones de racionamiento a ellas relativas, y el citado C-1 del Servicio Nacional del Trigo.

Art. 25. La Delegación de Abastecimientos y Transportes, a la presentación de la instancia y documento referido, procederá —si las colecciones de cupones de racionamiento no carecen de los cupones de pan y no tienen estampado el sello del productor de cereales panificables» (circunstancia que se dará en las colecciones de cupones de quienes inicien la condición de reservistas en la campaña 1948-49)— al corte de los cupones de pan y a estampar en la cubierta de las colecciones el sello de «productor de cereales panificables».

Art. 26. Al objeto de que las personas que inicien en esta campaña su condición de reservistas no queden desabastecidas de pan durante el período que lógicamente debe transcurrir desde que soliciten el corte de cupones hasta que comiencen a hacer

efectivo el consumo de la reserva, se les indicará si expresamente no lo hicieran constar en la solicitud, manifesten el plazo que aproximadamente estiman puede mediar entre ambas fechas. Señalado dicho plazo por los interesados, se dejarán sin cortar los cupones de pan hasta la fecha final del mismo, y se entenderá que el año a que se refiere la reserva comenzará a contarse para cada individuo a partir de la fecha en que ya no pueda adquirir pan en régimen de racionamiento por carecer de cupones.

Si el solicitante manifestara deseo de liberar cupones de pan, se dejarán sin cortar los que determine de las colecciones de cupones que señale, extremo éste que se hará constar, según se indica en el artículo siguiente.

Art. 27. Una vez las colecciones de cupones en la situación antedicha, las Delegaciones locales de Abastecimientos y Transportes expedirán oficio (modelo anexo núm. 2), acreditativo de que las personas que en el mismo se relacionan tenían retirados o se les han retirado de sus Colecciones de cupones de racionamiento los correspondientes al pan y estampado en la cubierta de las mismas el sello de «productor de cereales panificables». Si se hubiera solicitado liberar cupones, se acreditará esta circunstancia señalando las personas afectadas por la liberación y la cuantía de los liberados. También se indicará, si se hizo determinación de ello, la fecha en que consideran han de comenzar a hacer efectivo el derecho de reserva.

Por último, se fijará la cantidad de cereal que el Servicio Nacional del Trigo debe autorizar como reserva a cada una de las personas incluidas, una vez descontado lo que corresponde a cupos liberados, a razón de 1500 kilos por cada siete cupones, y el total que resulte para las personas que figuren en el oficio, cuyo documento se entregará al solicitante al devolverle los presentados con la instancia. La minuta del oficio, unida a la solicitud presentada, constituirá expediente familiar acreditativo de la reserva.

En el C-1 presentado se hará constar:

«Tramitada reserva para personas», y se estampará el sello de la Delegación.

Art. 28. Para hacer efectivo el derecho de reserva con destino a obreros eventuales, el titular del C-1 solicitará (modelo anexo núm. 3) de la Delegación de Abastecimientos de la localidad en que se encuentre enclavada la finca en que los mismos hayan de efectuar el trabajo se les señale la cantidad de cereal que para esas atenciones debe ser concedida por las oficinas del Servicio Nacional del Trigo y, a tal fin, hará constar en la solicitud el número de obreros eventuales que ha de emplear y número de días que ha de trabajar cada uno, al objeto de hacer la reducción de los mismos a obreros fijos, a razón de trescientas peonadas o jornales eventuales por un obrero fijo.

Art. 29. La Delegación local de

Abastecimientos comprobará si los datos de la solicitud concuerdan con los que figuran en el C-1; y hallados conforme, y previo el cálculo correspondiente, entregará al solicitante el oportuno documento (modelo núm. 4), en el que hará constar la cantidad total que, como máximo, deberá autorizar la oficina del Servicio Nacional del Trigo, devolviéndole el C-1 presentado con la solicitud, en que se hará constar:

«Tramitada reserva para ... kilogramos, correspondiente a obreros eventuales, equivalentes a .. fijos», y se estampará el sello de la Delegación.

La minuta de dicho documento (modelo núm. 4), unida a la solicitud presentada, constituirá el expediente de reserva para obreros eventuales.

Art. 30. Todas las minutas de los documentos que se extiendan en virtud de lo prevenido en los artículos anteriores se archivarán en los expedientes familiares abiertos a nombre de los titulares del C-1, que se conservarán en tanto dichos titulares subsistan como reservistas, pasando, cuando dejen de serlo, a un archivo pasivo como antecedentes para posibles consultas posteriores.

Si por cualquier causa el titular de un C-1 falleciera, y sus derechohabientes siguieran con la condición de reservistas, subsistirá el expediente familiar con el mismo número, y los datos de la ficha del titular se reseñarán en la que corresponde a la persona que sustituya al fallecido como titular de dicho C-1.

Art. 31. A los obreros eventuales no se les cortarán los cupones de pan de sus colecciones de cupones ni se estampará en ellas el sello de «Productor de cereales panificables».

Art. 32. Las oficinas del Servicio Nacional del Trigo solo autorizarán la reserva de cereales panificables si los solicitantes presentan el oficio correspondiente (modelo núm. 2 ó 4), expedido por la Delegación de Abastecimientos y Transportes de la localidad que proceda (artículos 25 y 27) con el destino y en la cuantía señalada en el referido oficio, que las mencionadas oficinas conservarán en su poder como justificante de la autorización otorgada.

Art. 33. Dichas oficinas, a medida que concedan autorizaciones para el disfrute de la reserva de cereales panificables, lo notificarán a su Jefatura provincial del Trigo, a la Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes de que dependa la que hubiera expedido el oficio presentado y a la Delegación expedidora del mismo mediante relaciones, en las que se hará constar la Delegación que reconoció el derecho, número y clase de expediente instruido por dicha Delegación, nombre y apellidos del titular del C-1, cuantía de la reserva y fecha en que se autorizó. Las Delegaciones de Abastecimientos y Jefaturas provinciales del Servicio Nacional del Trigo acusarán, por oficio, a la oficina comunicante el oportuno recibo.

Art. 34. Toda persona con derecho a reserva de cereales panificables, siempre que haya de consumirlos en distinta provincia a aquella en que estén enclavadas las fincas sobre cuya producción ha de obtener la reserva de los mismos, entregará en el almacén del Servicio Nacional del Trigo correspondiente al lugar de producción, y como garantía de la reserva que posteriormente solicitará, la cantidad de cereal panificable a que calcule ha de ascender la misma.

El Jefe del Almacén extenderá, por triplicado, un resguardo (modelo número 5) acreditativo del cereal solicitado, designando el municipio de provincia de consumo. Un ejemplar se le facilitará al reservista; otro lo enviará a su Jefatura provincial para que por ésta sea remitido a la Jefatura de destino, conservando el tercero en su archivo.

Art. 35. Provisto el interesado del resguardo (modelo núm. 5) lo presentará en unión de C-1 de que sea titular con la solicitud pertinente (modelo número 1) en la Delegación de Abastecimientos de su residencia en demanda de que se le expida documento (modelo núm. 2) acreditativo de que de las colecciones de cupones de las personas que han de usar de la reserva se han cortado los cupones de pan y se ha estampado en ellas el sello de «Productor de cereales panificables», procediendo la Delegación en la forma prevista en los artículos 24 al 27, ambos inclusive, de esta circular.

La Delegación expedidora del modelo núm. 1 hará constar en el C-1: «Tramitado reserva para personas».

Art. 36. Una vez el solicitante en posesión del documento citado (modelo número 2) lo presentará en unión del resguardo acreditativo de la entrega de cereal panificable (modelo número 5) en la Jefatura provincial del Servicio Nacional del Trigo de la provincia en que ha de consumirse la reserva.

El Jefe provincial del Servicio Nacional del Trigo determinará la cantidad de harina que corresponde a la de cereal a reservar, según resulte del documento (modelo núm. 2) que el solicitante presente, que será como máximo la que conste en el resguardo (modelo núm. 5) de que el mismo es portador, cuyo resguardo se comprobará por el expresado Jefe con el ejemplar que de él tiene en su poder; y hallado todo conforme se designará la fábrica que ha de suministrar la harina entregando al peticionario el vale correspondiente y dará cuenta a la Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes de su provincia, mediante relación nominal, de los titulares de los vales de harina, haciendo constar la serie y número de la tarjeta de abastecimientos a los mismos correspondientes.

(Se continuará.)